LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS COVID 19" - I.D. N° 385.767.

ACTA DE APERTURA DE SOBRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTISIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE, siendo las 09:00 hs. se reúnen en el Departamento de Licitaciones UOC N° 01 Nivel Central - DOC del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la **Abg. Nathalia Duarte,** representante de la Asesoría Jurídica de la DOC, el Lic. **Antonio Cartes**, Jefe del Departamento de Licitaciones, la **Sra. Martha Ayala,** representante de la empresa EDUARDO ELIZECHE S.A.C., el **Sr. Luis Dietrich,** representante de la Empresa **CONSORCIO SUMI**, el **Sr. Juan Díaz De Bedoya**, representante de la Empresa **DYSA HEALTHCARE S.A.,** para la Apertura de Sobres de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

Seguidamente se procede a la apertura de los sobres de las firmas que han presentado sus ofertas en el tiempo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones:

OFERENTE	MONTO TOTAL DE LA OFERTA
1. FALCON COMERCIAL E IND. S.A. Aseguradora: PATRIA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS Monto: Gs. 1.710.000.000 Póliza Nº: 1508006503 Vigencia: Desde el 25/11/2020 al 24/05/2021.- FOLIADO DEL 01 AL 135.- Correo: falcon@falcon.com.py	G.46.384.240.000.-
2. DEZETA S.A. Aseguradora: EL SOL DEL PARAGUAY CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Monto: Gs. 540.000.000.- Póliza Nº: 1508005354 Vigencia: Desde el 26/11/2020 al 24/06/2021.- FOLIADO DEL 01 AL 151.- Correo: luis.dollstadt@dezeta.com.py	G.16.800.000.000.-
3. EDUARDO ELIZECHE BENÍTEZ S.A.C. Aseguradora: ASEPASA Monto: Gs. 2.315.000.000.- Póliza Nº: 1508017466 Vigencia: Desde el 26/11/2020 al 26/05/2021.- FOLIADO DEL 01 AL 372.- Correo: licitaciones@elizechesac.com	G.44.124.999.960.-

Lic. ANTONIO CARTES, Jefe
Dpto. de Licitaciones
UOC N° 1 - Nivel Central
MSP y BS

Benjamín Diaz de Bedoya
Representante Legal
DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

FABIOLA NATALIA DUARTE FRETES
ABOGADA
ASESORIA JURIDICA Y TECNICA - D.O.C.
M.S.P. Y B.S.

Martha Ayala
Eduardo Elizeche Benítez S.A.C.
Departamento Comercial

Luis Dietrich

4. DYSA HEALTHCARE S.A. — G. 36.410.000.000
   Aseguradora: PATRIA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS
   Monto: Gs. 2.100.000.000
   Póliza Nº: 1508006508
   Vigencia: Desde el 25/11/2020 al 03/07/2021.-
   FOLIADO DEL 01 AL 158
   Correo: informes@dysa.com.py

5. CONSORCIO SUMI. — G. 54.170.000.000.-
   Aseguradora: PATRIA S.A. DE SEGURO Y REASEGUROS
   Monto: Gs. 2.279.126.874.-
   Póliza Nº: 1508006499.-
   Vigencia: Desde el 25/11/2020 al 24/05/2021.-
   FOLIADO DEL 01 AL 354.-
   Correo: ventas@sumi.com.py

6. LA CASA DEL MÉDICO S.A. — G.15.900.000.000.-
   Aseguradora: ASEPASA
   Monto: Gs. 510.000.000.-
   Póliza Nº: 1508017471
   Vigencia: Desde el 26/11/2020 al 26/04/2021.-
   FOLIADO DEL 01 AL 90.-
   Correo: licitaciones@lcm.com.py

Se hace constar en el presente Acta:

a) Que solo fueron verificados cuantitativamente los documentos sustanciales solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones - Documentos que Componen la Oferta.----------

b) La verificación cualitativa de los documentos solicitados en el Anexo I, será realizada por los Miembros del Comité de Evaluación, con posterioridad al presente Acto.----------

c) Todos los precios totales son libres de todo gasto, despachados y puestos en los lugares indicados por el MSPBS. —

d) Forma parte de la presente la Hoja de verificación de Documentos Sustanciales, verificados por los miembros de la Asesoría Jurídica de la DOC.—----------

e) Se deja constancia que las siguientes empresas dejan observaciones: DYSA HEALTHCARE S.A. Y EDUARDO ELIZECHE BENÍTEZ S.A.C.----------

f) Las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación, así como las que se requieran para la suscripción de los contratos, serán remitidos a los correos electrónicos declarados en su oferta en este acto, acorde a la Resolución DNCP Nº 2490/19.- ----------

Lic. ANTONIO CARTES, Jefe
Dpto. de Licitaciones
UOC Nº 1 - Nivel Central
MSP y BS

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA
Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Martha Ayala
Eduardo Elizeche
Departamento

FABIOLA NATALIA DUARTE FRETEZ
ABOGADA
ASESORIA JURIDICA Y TECNICA - D.O.C.
M.S.P. Y B.S.

Con lo que se dio por terminado el Acto, luego de la lectura y ratificación, este Acta es firmado, por las personas anteriormente mencionadas, en prueba de conformidad, en (3) tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. -

Observación: Cotización del Dólar 27/11/2020.-
Dólar Compra 7.048,00 Dólar Venta: 7.052,77
https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/referencial-fluctuante

Abg. Nathalia Duarte
Asesoría Jurídica de la DOC

FABIOLA NATALIA DUARTE FRETES
ABOGADA
ASESORIA JURIDICA Y TECNICA - D.O.C.
M.S.P. Y B.S.

Lic. Antonio Cartes
Dpto. Licitaciones – DOC

Lic. ANTONIO CARTES, Jefe
Dpto. de Licitaciones
UOC Nº 1 - Nivel Central
MSP y BS

Sra. Martha Ayala
Representante de la Empresa EDUARDO ELIZECHE S.A.C.

Martha Ayala
Eduardo Elizeche Sanitez S.A.C.
Departamento Comercial

Sr. Luis Dietrich
Representante de la Empresa CONSORCIO SUMI

Sr. Juan Díaz De Bedoya
Representante de la Empresa DYSA HEALTHCARE S.A.

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANÓNIMA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	Eduardo Enzeche Benítez SAC
Nombre del Representante Legal	Martha Ayala

Observaciones:

① No se visualiza documentación que avale el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas

② Según imagen presentada del equipo de Rayos X Fijo marca DK Medical Systems, representada por DKSA Healthcare, se trata de un equipo con soporte de techo y que no cumple con el Punto 5.1 "Generador de alta frecuencia integrado a la mesa" y el Punto 3 "columna para tubo"

③ Con referencia al equipo de Rayos X Fijo marca Shimadzu modelo Radspeed Pro MF, presentado por la empresa Consorcio Somi, se observan en el catálogo presentado numerosas variantes, y no es posible determinar qué variantes contempla la oferta presentada.

④ Los documentos de Declaración Jurada de Somi no corresponden a la fecha de apertura

⑤ —

Martha Ayala
Martha Ayala
Eduardo Enzeche Benítez S.A.C.
Departamento Comercial

Asunción, 27 de noviembre de 2020

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	Eduardo Elizeche Benites SAC
Nombre del Representante Legal	Martha Ayala

Observaciones: Empresa FALCON: No incluye datasheets ni tampoco Manual del Operador ni catálogo.

Con el equipo HF 59R de la marca Allenger en el Item 3: - Donde dice "Distancia desde la fuente de rayos X al intensificador de imágenes de 90 cm o más (SID)" No aclaran que valor posee el equipo.

- En donde dice "Capacidad de Almacenamiento de 100.000 imágenes o más". NO CUMPLE. El HF 59R solo almacena 10.000 imágenes.

- En donde dice "Rango de Fluoroscopia Continua de 1mA o menos a 7mA o más" NO CUMPLE. El HF59R solo llega a 5mA.

- En donde dice "Rango de corriente de fluoroscopia pulsada de 5mA o menos a 15 mA o más. No CUMPLE. Solo llega a 5mA.

Martha Ayala
Eduardo Elizeche Benites S.A.C.

Asunción, 27 de noviembre de 2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	Eduardo Elizeche Benítez SAC
Nombre del Representante Legal	Martha Ayala

Observaciones: Empresa DY SA. con el equipo PROSTAR de la marca DK Médical.

- En donde Dice "Distancia desde la fuente de rayos x al intensificador de imágen de 90 cm o más (SID)". NO CUMPLE, el PROSTAS solo tiene 78 cm SID.
- En donde dice "Capacidad de Almacenamiento de 100.000 imágenes o más". No aclaran la cantidad que puede almacenar el equipo.
- No presenta datasheet, solo catálogo.
- En donde dice "2 Monitores LCD o TFT de 19" o más" NO CUMPLE. El PROSTAR sólo tiene 1(un) monitor.

Martha Ayala
Eduardo Elizeche Benítez S.A.C.
Departamento Comercial

Asunción, 27 de noviembre de 2020

TESÃI HA TEKO PORÃVE
Motenondéha
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguái Tetãyguára mbaʼe

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	Eduardo Eizeche Benítez SAC
Nombre del Representante Legal	Martha Ayala

Observaciones: ① No se puede comprobar que el Ing. Fernando Llano (único técnico capacitado para dar soporte a equipos de la marca DK Medical Systems) sea personal permanente e incluido en la nómina, dependiente de la empresa DYLA Healthcare S.A

Martha Ayala

Martha Ayala
Eduardo Eizeche Benítez S.A.C.
Departamento Comercial

Asunción, 27 de noviembre de 2020

Paraguái
tetãyguára
ñembaie

TESÃI HA TEKO PORÃVE Mbareyhetha
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA Healthcare SA.
Nombre del Representante Legal	Benjamín Díaz de Bedoya

Observaciones: En el Acto de Subasta Pública, la empresa Eduardo Elizeche Benítez SAC S.A. pone el nombre del fabricante (para los 3 ítems) Siemens Healthnieers, y en la planilla de Especificaciones Técnicas y Datos Garantizados figura Siemens Healthnieer GmbH, no correspondiendo los datos cargados.

La empresa Eduardo Elizeche Benitez SAC cargó en el Acta de Subasta para el item 2 el modelo Mobilet Elara, y tanto en la planilla de Datos Garantizados y Catálogo y Certificado EC figura Mobilet Elara Max, no correspondiendo con los datos cargados.

La Carta de Representación de Konex no se encuentra Apostillada.

Los Certificados de Capacitación presentados por la empresa Eduardo Elizeche Benitez SAC NO CORRESPONDEN a los equipos ofertados.

Asunción, 27 de noviembre de 2020

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

DYSA HEALTHCARE

Paraguái tetãyguára mbaʼe

TESÃI HA TEKO PORÃVE
Mitakunduchu
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA HEALTHCARE S.A.
Nombre del Representante Legal	Benjamin Diaz de Bedoya.

Observaciones: EL OFERENTE FALCON COM & IND S.A, EN SU CARPETA DE OFERTA NO PRESENTA CATALOGOS, NI FICHAS TECNICAS DE LOS ITEMS 1, 2 y 3, NO PUDIENDOSE VERIFICAR A NOSOTROS LOS COMPETIDORES y A LA CONVOCANTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EETT. — EL OFERENTE FALCON COM & IND S.A NO PRESENTA CERTIFICADOS DE ENTRENAMIENTO TECNICO DE LOS MODELOS DE EQUIPOS COTIZADOS, y PRESENTA EL CERTIFICADO DEL SEÑOR WALTER ARCE GODOY COMO TECNICO, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE SOLICITE AL OFERENTE TITULO DE LA CARRERA TECNICA O INGENIERIA y MEDIOS QUE DEMUESTRE QUE EL SR. WALTER ARCE PRESTA SERVICIO TECNICO. —

Asunción, 27 de noviembre de 2020

DYSA HEALTHCARE

Benjamin Díaz de Bedoya
Representante Legal

Paraguái tetãyguára mbaje

TESÁI HA TEKO PORÃVE
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA HEALTHCARE S.A.
Nombre del Representante Legal	Benjamín Díaz de Bedoya.-

Observaciones: El oferente Falcon Comercial S.A. en el ítem 3 "Equipo de Rayos X - Arco en C", no cumple con el ítem 4.5 donde se solicita "Rango de fluoroscopia continua de 1mA o menos a 7mA o mas", EETT final de la adenda #02, siendo el rango verificado en el catálogo del fabricante, obtenido de la página web oficial del mismo, de 0,1mA a 5mA. No cumpliendo con el límite superior de 7mA o mas que es solicitado en las EETT. de la adenda #02. Se anexa a esta observación catálogo del fabricante donde se señala el rango de mA de los arcos en C Allengers en todos sus modelos. En ninguno cumple, ——

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANÓNIMA

Asunción, 27 de noviembre de 2020

Major Technical Specifications

Parameters	HF 59	HF 59 R	
X-Ray Generator	50 KHz high frequency		
Output	3.5 KW	6 KW	15 KW
Radiographic mA	30 - 70 mA	30 - 120 mA	120 - 200 mA
Fluoroscopic mA (normal mode)	0.1 - 5 mA	0.1 - 5 mA	0.1 - 5 mA
Fluoroscopic mA H D Mode (Max mA) (optional)	7.5 mA	20 mA	30 mA
Tube Head	Monoblock		
X-Ray Tube	Stationary	Rotating	
X-Ray Tube Focal Spots	Dual		
Focal Spot Sizes	0.6mm (FLR) & 1.5mm (RAD)	0.3mm (FLR) & 0.6mm (RAD)	
Imaging Chain	Digital		
Image Intensifier Tube	9" (230mm) Triple Field (Normal - 9", Zoom - 6", Zoom - 4.5") 12" (Optional)		
CCD Camera	625 lines interlaced scanning 1/2" CCD Sensor	1K x 1K high resolution Progressive scanning (equivalent to 1000 TV lines) 2/3" CCD Sensor	
Monitors	2 Nos. 17"/19"/21" LCD monitors as per user intended application (mounted on a modular trolley)		
Memory	Green Image (LDHD) / 1K x 1K imaging memory		

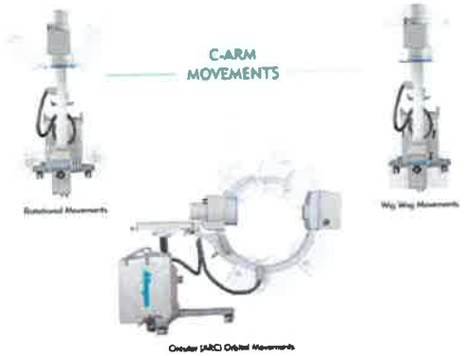

Other Features

- Steering handle for movement.
- Foot operated lock for C-Arm.
- Locks for wig wag, horizontal, circular and rotational movements.
- Servo voltage stabiliser
- Foot switch.
- Exposure indicator.
- Emergency stop.
- Image intensifier head safety lock.
- DAP Meter (optional).
- Laser centering device (optional).
- Collimator iris / Parallel Shutter (optional)

Power Requirement

230 V AC ± 10% (Model Specific ±20%), 50Hz, 15A (or as per voltage / frequency available), single phase, independent earthing

HF-59R C-Arm in use during Pain Cadaver Workshops at GMCH, Sec.-32, Chandigarh and AIIMS, New Delhi

Quality, System and Safety Certifications

CE 1023 CERTIFIED · ISO 9001:2008 · EN ISO 13485:2012 · AERB APPROVED · BIS APPROVED

ALLENGERS MEDICAL SYSTEMS LTD.
S.C.O. 212-213-214, SECTOR 34-A, CHANDIGARH -U.T. 160 022 (INDIA) www.allengers.com

DOMESTIC SALES
Ph +91 172 2612780-84
Fax +91 172 2621915
sales@allengers.net

INTERNATIONAL SALES
Ph +91 172 2612886, 2612787
Fax +91 172 2621917
exports@allengers.net

EUROPEAN REPRESENTATIVE
JMC Medical Sprl (pr Jean Marc Clavys)
66, Avenue de Paris du Brussels, B-1160 Brussels, Belgium
Tel. 00/32.2 672 58.44 Fax : 00/32.3 867 26 87 E-mail jmc@jmc.be

TOLL FREE NO. 1800-200-0800 (INDIA)

For detailed technical specifications, please refer to the respective product data sheets / quotation.
Due to continuous product improvements, specifications and appearance are subject to change without prior notice.

Allengers
Passion for excellence

4th GENERATION
HF C-Arm
HF 59 / 59R

HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA
DASA

Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

Paraguái tetãyguára mbaʼe

TESÁI HA TEKO PORÃVE
Mitarãndéva
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DISA HEALTHCARE S.A.
Nombre del Representante Legal	BENJAMIN DIAZ DE BEDOYA.-

Observaciones: SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE EVALUAR, VERIFICAR Y ANALIZAR CON TODOS LOS RECAUDOS DEL CASO AL PROVEEDOR FALCON C.I.S.A., QUE CUENTA CON ANTECEDENTES DE INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATO, SUSPENCIONES REALIZADOS POR LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: IPS, ITAIPU, CONTRATACIONES PUBLICAS, Y EL MINISTERIO DE SALUD. SE ADJUNTA A ESTA OBSERVACIÓN LA LISTA DE PROVEEDORES SUSPENDIDOS POR ITAIPU POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, Y LA RESOLUCIÓN DE LA LPN #45/19 DEL MSP Y BS DONDE ESTA ADJUDICADO A FALCON EN MARZO/2020 DEL ITEM 3 - SERVOCUNAS Y DONDE HASTA LA FECHA NO FUERON ENTREGADAS, NUEVAMENTE DEMOSTRANDO LA FALTA DE INTERES REAL EN ENTREGAR LOS BIENES ADJUDICADOS EN TIEMPO Y FORMA, CAUSANDO UN GRAVE DAÑO AL ESTADO PARAGUAYO Y EN PARTICULAR A ESTA MISMA CONVOCANTE.-

Asunción, 27 de noviembre de 2020

Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

DISA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

Portal itaipú.— 9,

INFORME DE EMPRESAS PENALIZADAS al 23/11/2020

Resumen	
	Cantidad de Empresas
Total de Empresas con Suspensión Catastral	20

Empresas Penalizadas - MD				
RUC	Empresa	Plazo de Penalización	Inicio - Penalización	Termino - Penalización
4593429-0	JULIO MILCIADE FARIÑA ROTELA	60 Meses	25/01/2016	25/01/2021
2292560-0	DIEGO JOAQUIN RODRIGUEZ BARRIOS	12 Meses	17/07/2020	17/07/2021
712804-5	TOMAS BRIZUELA MORALES	60 Meses	22/06/2017	22/06/2022
80008945-6	TELECOM S.A	60 Meses	11/10/2017	11/10/2022
80047025-7	ENGINEERING S.A.	60 Meses	25/01/2018	25/01/2023
668426-2	BERNARDO QUEVEDO	60 Meses	21/06/2018	21/06/2023
1274280-5	MARCIAL GALEANO PAREDES	60 Meses	12/07/2018	12/07/2023
922868-3	NICOLAS AMARILLA DIAZ	60 Meses	20/09/2018	20/09/2023
3611066-3	BLAS VALERIO MARECO PAREDES	60 Meses	20/09/2018	20/09/2023
3200067-7	JUAN MANUEL MEDINA GIMENEZ	60 Meses	23/07/2019	23/07/2024
80065887-6	FILADELFIA S.A.	60 Meses	30/07/2019	30/07/2024
2342574-1	ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA	60 Meses	13/08/2019	13/08/2024
4022404-0	HUGO FELIX BENITEZ PERALTA	60 Meses	13/08/2019	13/08/2024
1046413-1	MARIA EVANGELINA MIRANDA JIMENEZ	60 Meses	05/09/2019	05/09/2024
80098575-3	CONVERSIONES SAN JOSÉ SA	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80010835-3	FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL SA	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
80094769-0	OICLICK S.A.	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
4178893-1	DEBORA BELÉN GARCÍA	60 Meses	11/09/2019	11/09/2024
3526459-4	CARINA NUÑEZ GODOY	60 Meses	20/03/2020	20/03/2025
8068826-8	JOSIAS PEIXOTO ACOSTA	60 Meses	06/07/2020	06/07/2025

DLSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN DNCP N° 1102/2019

Asunción, 28 de marzo de 2019.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80010835-3, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID N° 300.551, Y LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE Nº 70/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID Nº 301.088, CONVOCADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.----

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , CON RUC N° 80010835-3, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID N° 300.551, Y LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE Nº 70/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID Nº 301.088, CONVOCADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL."* La providencia a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. ----------

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos. ----------

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la Nota GAL/DOT N° 601/2018 de fecha 8 de junio de 2018, ingresada a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 3.893 en fecha 13 de junio de 2018, por la cual la Unidad Operativa de Contratación denunció supuestos incumplimientos de contratos, por parte de la firma en cuestión.----------

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por **Resolución DNCP N° 4958/2.018** de fecha 13 de diciembre de 2018 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3,** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03.

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sentz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1102 /19

Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. ----------

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 2130/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro del supuesto establecido el **inciso b)** artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ya que habría incumplido con sus obligaciones contractuales al presumiblemente no haber entregado los bienes obligados conforme a los contratos Nº 141/17 y el Nº 193/17 (camas eléctricas y camas bariátricas, LPN 60/15), y los bienes obligados conforme al contrato Nº 086/17 (ventiladores Neonatales LPN 70/15).----------

Tanto la Resolución DNCP N° 4958/2018 como el A.I N° 2130/18 de apertura, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 16198/18 de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, diligenciada en fecha 18 de diciembre de 2018, conforme acuse de recibo.----------

Prosiguiendo con los trámites procesales en fecha 08 de enero de 2019, día en que debió llevarse a cabo la audiencia de descargo, los Sres. RODOLFO ARCE, y, CHRISTIAN ARCE, en representación de la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. presentaron, por mesa de entrada manual, escrito de descargo ingresado como Expd. N° 00147, con total de 18 fojas.-

En dicho escrito de descargo se ha expresado cuanto sigue: *"OBJETO// Presentar DESCARGOS en SUMARIO ADMINISTRATIVO // Visto// La Resolución DNCP N° 4958/18 que ordena la apertura de un SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FALCON COMERCIAL & INDUSTRIAL SRL, CON RUC N° 80010835-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL (LPN) SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA (SBE) N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016" CON ID NO 300551, Y LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL SBE N° 70/15, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016, CON ID N° 301088, CONVOCADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL y, // La nota DNCP/DJ N° 16198&18 del 13 de Diciembre de 2018 el cual acusamos recibido el 18 de Diciembre de 2018 por la cual nos notifican de la apertura del sumario que afecta a nuestra empresa y de la fijación de audiencia de descargo para el 8 de Enero de 2018 a las 10:00 am // CONSIDERANDO// Que nuestra empresa, FALCON COMERCIAL & INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA, participó de dicha licitación cumpliendo con todos requisitos del proceso, ofertando los ítems al mejor y menor precio de la licitación de entre las ofertas presentadas los cuales cumplían con todas las especificaciones técnicas (EETT) del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) // POR TANTO, en ejercicio de mis atribuciones legales, nosotros, RODOLFO DARIO ARCE GODOY, con CI N° 1167297 y CHRISTIAN VIDAL ARCE GODOY, con CI N° 923885, presentamos en carácter de declaración jurada, los alegatos que fundamentan nuestro descargo en el marco del sumario de referencia; // NUESTRO DESCARGO EN EL MARCO DE LA LPN SBE N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016" CON ID N° 300551.// 1. EL IPS NO CUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA INICIAR EL PROCESO DE RESCISIÓN UNILATERAL ADMINISTRATIVO DE UN CONTRATO// El acto de rescisión unilateral de los contratos N° 141/17 y 193/17 por parte del IPS es nulo puesto el IPS rescindió los referidos contratos ilegalmente al no ajustarse al procedimiento definido y exigido por la Ley 2051/03 en su Artículo 59 para rescindir un contrato administrativamente donde reza lo siguiente: "La Contratante Iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendario siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las*

DSA HEALTHCARE
Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

penas convencionales."// En el caso que nos ocupa, el IPS inició el proceso de rescisión extemporáneamente el 23 de Marzo de 2018 comunicando a nuestra firma que habíamos incumplido la Cláusula 8 de los contrato N° 141/17 y 193/17 que definía el Plazo de Entrega e intimaba a nuestra firma para que en el plazo de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes para justificar el atraso haciendo referencia a que se daba cumpliendo el apartado número uno (1) del Artículo 59 de la Ley 2051/03. // El IPS inició el proceso extemporáneamente porque el Artículo 59 de la Ley 2051/03 dice claramente que la "Contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendarios siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales. // En este caso, el IPS inició el proceso de rescisión antes de agotarse el plazo límite de aplicación de las penas convencionales que, según el contrato, vencía el 24 de Abril de 2018. // La comunicación de incumplimiento e intimación de presentación de pruebas de justificación de atraso en un plazo de diez días debería haberse verificado dentro de los quince días calendarios siguientes al 24 de Abril de 2018 y no treinta y dos (32) días antes de haberse vencido el plazo límite de aplicación de las penas convencionales. //Nuestra empresa, según la Cláusula 12 de los contratos en cuestión, en caso de no entregar los bienes en el Plazo Convenido, sería pasible de una multa equivalente al 1% del valor del bien en demora por cada semana de atraso toda vez que monto no supere la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato que este caso es del 10%. En este caso, el plazo límite de aplicación de las penas convencionales es de setenta (70) días. (ver ilustración adjunta con línea de tiempo) // Nuestra firma, según el contrato y la ley, podía entregar los bienes objeto del contrato durante el plazo de aplicación de las penas convencionales y, en caso de que no hubiera existido causal de fuera mayor, estaría expuesta a la aplicación de las multas o penas convencionales. //Nuestra empresa informó en tiempo y forma al IPS que estaba en pleno proceso de entrega de los bienes y ejecutando y cumpliendo el contrato según las cláusulas contractuales y la ley antes de que la convocante haya rescindido el contrato unilateralmente. // 2. EL IPS IGNORA O DESESTIMA CAUSAL DE FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITA A NUESTRA FIRMA CUMPLIR CON EL PLAZO DEFINIDO EN EL CONTRATO // Un hecho grave que destacamos es la desconsideración por parte del IPS de la causal de fuerza mayor notificada por nuestra firma en tiempo y forma que impide la entrega de los bienes en el plazo previsto en el contrato pero que estaban en proceso de entrega en un plazo que no superaría plazo límite de aplicación de las penas convencionales. // El IPS, cuando emitió el comunicado de incumplimiento, tenía conocimiento del evento de fuerza mayor que impidió la entrega en el plazo definido en el contrato y sabía que los bienes estaban en tránsito para su entrega en un plazo que no superaría los limites contractuales ni legales. // Analizando cuidadosamente el expediente que sustancia el Sumario Administrativo que nos ocupa, notamos que el IPS no informa a la DNCP el hecho que la misma tenía conocimiento del evento de fuerza mayor que impidió la entrega de los bienes en tiempo. Por una razón que desconocemos, el IPS omite la consideración de la notificación fuerza mayor en todo el proceso de rescisión unilateral de los contrato y posteriormente no informa de este hecho a la DNCP cuando denuncia a nuestra firma de supuesto incumplimiento de contratos en su Nota GAL/DOT N° 601/2018 de fecha 8 de Junio de 2018 ingresada a la DNCP como Expediente N° 3893. // Adjuntamos en el presente descargo las documentaciones que prueban que nuestra firma notificó en tiempo y forma al IPS de la causal de fuerza mayor // La decisión de rescindir el contrato unilateralmente en forma extemporánea y con conocimiento de un evento de fuerza mayor que justificaba el atraso sin penalización para el contratista es una falta grave con consecuencias de más onerosas para nuestra firma que estaba cumpliendo con el contrato, aunque con atraso, pero ajustada al contrato y a la ley. La consecuencia inmediata de este hecho es la pérdida financiera y patrimonial significativa sufrida por nuestra firma al rescindirse el contrato por parte de la convocante cuando nuestra firma estaba en el proceso de cumplir con la entrega de los bienes cuando estos estaban en tránsito para su entrega en tiempo oportuno según el contrato y la ley. // CONCLUSION // El hecho que el IPS no haya cumplido con el

procedimiento de rescisión claramente definida en el Artículo 59 de la Ley 2051/03 Invalida la Resolución CA N° 024-021/18 del Consejo de Administración del IPS que dispone la rescisión unilateral de los Contrato 193/17 y 141/17. El IPS debía iniciar el procedimiento de rescisión ajustándose estrictamente al apartado que reza, // "La Contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendarios siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales." // Hemos demostrado que el IPS inició el proceso antes de haberse agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales. // Este hecho colisiona con uno de los principios y reglas fundamentales del Derecho Administrativo que predica lo siguiente, // "La primera regla que tiene en cuenta el Derecho Público y aplicable al Derecho Administrativo como rama de ese género jurídico, es que las normas son de orden público, por lo tanto, sus disposiciones deben ser acatadas y cumplidas (Art. 127 de la Constitución Nacional). La relación nace de la Ley y no del contrato, como sucede generalmente en el Derecho Privado. (Dr. Miguel Ángel Pangrazio, "Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 54, Año 1997) // Adicionalmente, existe otro hecho grave que invalida y deslegitima el acto de rescindir unilateralmente los contratos de referencias. El IPS desestima la causal de fuerza mayor que le fue notificada por nuestra empresa en tiempo y forma con el agravante de omitir informar de este hecho a la DNCP cuando realiza la denuncia aludiendo que nuestra empresa incumplió contratos celebrados entre las partes. // NUESTRO DESCARGO EN EL MARCO DE LA LPN SBE N° 70/15, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID N° 301088. // 1. LA DECISIÓN DEL IPS DE RESCINDIR UNILATERALMENTE EL CONTRATO FUE UNA MEDIDA DESMESURADA. // Nuestra empresa procedió a la entrega de doce (12) ventiladores pulmonares de alta complejidad, que constituyeron el objeto principal del Contrato N° 86/17, los cuales se encontraron en poder y entera disposición de la Convocante, empero, y debido a una desavenencia entre las partes contratantes al interpretar una especificación técnica del Pliego de Bases y Condiciones, no habíamos podido entregar los insumos que acompañaban a los equipos entregados y por ende, no pudimos obtener el Acta de Recepción Definitiva de parte de la convocante, a pesar de que los insumos, se encontraban disponibles en los depósitos de nuestra empresa para su entrega inmediata. // Cabe mencionar que el valor monetario de los equipos que fueron entregados al IPS representó casi la totalidad del monto del contrato ejecutado hasta ese momento. Los insumos pendientes de entrega por razones que escapan de nuestro conocimiento y entendimiento tenían un bajo impacto en la ejecución del contrato, pues no afectaban en lo absoluto, al normal funcionamiento y desempeño de los equipos que eran objeto contrato, es decir, el funcionamiento de los equipos no dependía de estos insumos los cuales son de uso rutinario en el IPS y los mismos son parte del inventario de insumos del instituto. // Sostenemos que las medidas adoptadas en la resolución supra mencionada, que en teoría tienden a corregir eventuales atrasos o divergencias en la interpretación de las especificaciones técnicas, son desmesuradas y extremadamente drásticas, en razón de que gran parte del contrato ya fue ejecutado al momento de la entrega de los equipos y bienes que son objeto del contrato (12 ventiladores pulmonares) en el lugar establecido por el IPS, conforme surge de las Notas de Remisión N° 0000544 y 0000547 de fecha 14/12/17 que se acompañan, suscrita en prueba de conformidad, por los funcionarios del IPS. Los bienes referidos que son alta complejidad y elevado costo en el mercado, representan una ejecución del 99, 9% del contrato. (ver copia adjunta de las Notas de Remisión) // Las discrepancias entre las partes en la interpretación de los alcances de la EETT N° 7.4 del PBC, impidió la ejecución total del contrato al no permitir a nuestra empresa entregar unos insumos que fueron incluidos en el proceso de compra. Es importante resaltar que, los ventiladores pulmonares entregados pueden operar y ser usados sin ningún inconveniente, puesto que los insumos que dispone nuestra empresa para la entrega, es accesorio al principal. // Los insumos en cuestión son denominados "circuito paciente" y fueron incluidos en la licitación siendo las características requeridas por el PBC que los mismos sean "reusables" y poseer algunas "características adicionales". El problema que

enfrentamos es que la industria mundial produce circuitos pacientes reusables, pero sin las "características adicionales" exigidas por el PBC que son propias de circuitos paciente "descartables". (Obviamos proveer más detalles porque los mismos son de carácter meramente técnico y no contribuirían al propósito de recursos ni objetivo altruistas del proceso). // Nuestra empresa, buscando avanzar en la ejecución del contrato, ofreció entregar insumos descartables es una cantidad que iguale o supere la cantidad de usos de los insumos reusables. Con el objetivo de brindar una mejor ilustración, procedemos a explicar y dar más detalles; Los circuitos pacientes reusables se pueden usar hasta 10 veces y después hay que descartarlos. Entonces nuestra empresa ofreció entregar 10 circuitos pacientes descartables con las características adicionales pedidas en el PBC o más por cada circuito pedido en el PBC de tal manera a lograr los mismos objetivos o superar los mismos. // Si bien es cierto que en la elaboración del PBC se pudieron haber deslizado errores involuntarios, que no fueron observados e impugnados por los potenciales oferentes en el momento oportuno, consideramos que constituye un hecho pasado e intrascendente, por lo que si existía voluntad por parte de la Convocante, se pudo encontrar soluciones eficaces, eficientes y reglamentarias que contribuyan a una ejecución satisfactoria del contrato logrando la satisfacción de todas las partes. // La desmedida reacción de sancionar a nuestra empresa con tal fuerza, no logrará que la industria mundial produzca circuitos pacientes reusables con las características definidas en el PBC. Eventualmente, un una próxima licitación, estas EETT tendrán que ser cambiadas y adecuarse a la disponibilidad en la industria, de manera a que se pueda tornar viable dicho requerimiento. // Por todo lo expuesto, consideramos que la medida adoptada por la Máxima Autoridad del IPS, fue absolutamente inadecuada e ilegítima, dado que la ejecución del contrato se hallaba en un 99, 9% finalizado, nuestra empresa disponía de los insumos requeridos para su entrega, y además, se había alcanzado la finalidad que persigue todo proceso licitatorio, que consiste en satisfacer una necesidad imperante, mediante la provisión de bienes o prestación de servicios de buena calidad y a precios convenientes y competentes. // 2. LA DECISIÓN DEL IPS DE RESCINDIR UNILATERALMENTE EL CONTRATO FUE UNA MEDIDA APRESURADA. // Nuestra empresa, en fecha 9 de Abril de 2018, informó al IPS que estaría entregando los insumos faltantes que estaban en discrepancia en la fecha del 18 de Abril de 2018. (ver copia de nota adjunta). // Por razones que escapan a nuestro conocimiento y entendimiento, el IPS procede a rescindir el contrato en forma unilateral de 17 de Abril de 2018 y nos notifica el 18 de Abril del 2018, en la misma fecha que nuestra empresa tenía previsto entregar los insumos en disputa. // Esta conducta alejada de las buenas práctica administrativas y sentido común nos índice a pensar que la contraparte podría haber actuado de mala fe. Tal conducta, resulta suspicaz a cualquier observador de tal hecho. El IPS procede a rescindir el contrato en forma unilateral solo un día antes de la fecha que nuestra firma tenía la intención de entregar los insumos en disputa. // 3. NUESTRA FIRMA ACTUÓ DE BUENA FE // Tanto el contrato como la conducta de las partes que intervienen en un contrato deben ser interpretados en arreglo con la buena fe. Al respecto, el artículo 715 de Código Civil Paraguayo expresa: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas". // Al existir buena fe, no puede existir mala fe, puesto que ambos elementos son excluyentes, es decir, no pueden coexistir al mismo tiempo, la buena fe se presume, sin embargo, la mala fe o el dolo deben ser acreditados de manera inequívoca en el expediente administrativo, cosa que será imposible ya que como se dijo y en esto vale la pena insistir, la empresa ha actuado con diligencia y buena fe pues, como se ha constatado, se entregó la totalidad de los ventiladores pulmonares y siempre ha persistido la intensión de entregar los insumos, los cuales se encuentran en los depósitos de la Contratista, a entera disposición de la Convocante. // Se advierte, prima facie, que el contrato fue ejecutado de buena fe, ya que incluso a pesar de la rescisión contractual dispuesta por Resolución C.A. N° 021-022/18 de fecha 17/04/18 cuya revocación se reclama a través de la interposición del presente recurso, la empresa entregó la totalidad de los ventiladores

Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

pulmonares que corresponden al ítem adjudicado (ítem N° 3) que constituye el objeto del contrato, a fin de satisfacer la necesidad pública que persigue la licitación. // Por tanto, solicitamos a la DNCP, // 1- Tenga por presentado nuestros descargos en tiempo y forma. // 2- Anule las Resoluciones CA N° 024-021/18 y N° 024-022/18 del Consejo de Administración del IPS. // 3- Ordene a la convocante continuar con la ejecución de los contratos 141/18, 193/18 y 86/18 que son objeto del presente sumario."----------

Por providencia de fecha 28 de febrero de 2019, el Juzgado de Instrucción Sumarial, como medida de mejor proveer ordenó librar oficio al Instituto de Previsión Social a fin de que remita copia debidamente autenticada de la Nota presentada por la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A con RUC N° 80010835-3, en fecha 14 de febrero de 2018 ante mesa de entrada general, con la documentación adjunta a la misma, y copia del Recurso de reconsideración presentado por la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A con RUC N° 80010835-3, contra las Resoluciones C.A. N° 024-021/18 y N° 021/022/18, de fecha 17 de abril de 2018. Dicho oficio fue diligenciado a través de la nota DNCP/DJ N° 2.493/19, de fecha 28 de febrero de 2019.----------

A través de la Nota GAL/ DOP/ N° 243/2019 ingresada por mesa de entrada como Exp. N° 01835 en fecha 05 de marzo de 2019, el Instituto de Previsión Social remitió al Juzgado de Instrucción lo solicitado mediante la nota DNCP/DJ N° 2.493/19.----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES

Antes de realizar el análisis de los antecedentes del caso en particular es necesario primeramente hacer referencia a la solicitud de Anulación de las Resoluciones CA N° 024-021/18 y N° 024-022/18 del Consejo de Administración del IPS planteada por el recurrente.----------

ANULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CA N° 024-021/18 Y N° 024-022/18

Debe referirse que el **Decreto 21.909/03** "Por el cual se reglamenta la Ley 2051/03 'De Contrataciones Públicas", al igual que el **Decreto 7.434/11** "Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" establece en el Capítulo II "De las Sanciones a los Oferentes, Proveedores y Contratistas", el procedimiento para la tramitación de los sumarios administrativos, en los artículos 21 al 22. ----------

En dicho sentido el proceso que nos ocupa es el de Sumario Administrativo, por lo que en virtud a las prerrogativas de la **Resolución DNCP 4.566/18**, siempre que la DNCP, por cualquier medio, tome conocimiento de supuestas infracción, y estime que existen elementos suficientes para instruir el sumario correspondiente, el sumario debe ser instruido.----------

De igual manera, la **Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, en los artículos 72 al 75, establece el procedimiento para la aplicación de sanciones a los proveedores y contratistas, enmarcando los lineamientos que deben ser seguidos para la tramitación de los sumarios administrativos; resaltamos que en artículo alguno referente al Sumario Administrativo se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución de rescisión contractual, o expedirse sobre los efectos de esta.----------

Es preciso referir que conforme a la legislación de Contrataciones Públicas, y más especificativamente el **Art. 82 del Decreto 21.909/03,** la rescisión contractual en caso de no ser acorde a las pretensiones del Proveedor debió ser impugnada de la siguiente manera: "*...Las decisiones adoptadas por la Contratante en el ejercicio de tales prerrogativas deberán ser fundadas y podrán ser recurridas por los Contratistas o Proveedores ante la jurisdicción*

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal
DYSA SOCIEDAD ANONIMA

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

contencioso administrativa dentro de los plazos establecidos en la legislación respectiva. Opcionalmente, los afectados podrán: 1. Plantear la reconsideración administrativa de la decisión ante la Contratante dentro del plazo de diez días corridos, recurso que deberá ser resuelto dentro del mismo plazo. Si la Contratante no se expidiere en dicho plazo, se considerará denegada la petición. 2. Solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica, dentro del mismo plazo, para que ésta convoque a una audiencia de avenimiento conforme con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo Segundo de la Ley. La interposición del recurso de reconsideración ante la CONTRATANTE o de la solicitud de avenimiento ante la Unidad Central Normativa y Técnica suspende el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa hasta que la petición sea resuelta..."----------

De la lectura del artículo transcripto, se desprende que la firma, recurrido la Resolución que resuelve la rescisión contractual, ante la propia Convocante por medio de la Reconsideración, debió posteriormente asistir ante la instancia contenciosa administrativa, no teniendo la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas la competencia para proceder al estudio de la rescisión contractual en instancia del Sumario Administrativo, ya que el objeto de estudio del sumario es la conducta del sumariado y no el proceso de rescisión propiamente.-----

Por consiguiente, atento a lo planteado por la firma sumariada, y ante la falta de sustento legal para lo solicitado, por tanto en consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección Nacional rechaza la Anulación de las Resoluciones CA N° 024-021/18 y N° 024-022/18 del Consejo de Administración del IPS, por los fundamentos supra mencionados.----------

Ahora, bien corresponde proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.,** con **RUC N° 80010835-3,** se encuentra subsumida en el incisos b) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.----------

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos investigados para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales imputables a la firma sumariada.----------

Mediante Resolución C.A. N° 106-027/15 de fecha 28 de diciembre de 2016 el Instituto de Provisión Social (IPS) adjudicó los ítems 1 (Cama eléctrica para paciente) y 4 (Ventilador de cuidado intensivo pediátrico-adultos) a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A en la *"Adquisición de Equipos para U.T.I.A., U.C.O Y U.T.I.M. del Hospital Central del I.P.S. – Ad Referéndum 2016".* Es así que, la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A y el Instituto de Previsión Social (IPS), suscribieron los Contratos N° 193/17 y N° 141/2017.----------

En cuanto a las cláusulas más relevantes **de los Contratos N° 193/17** *y* **N° 141/17** de los mencionamos cuanto sigue:

La cláusula tercera *del contrato detalla que el contratista deberá proporcionar todos los bienes de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato y sus anexos y documentos..." (SIC).* ----------

En la cláusula sexta del contrato **N° 193/17** fue estipulado: **"***Monto total adjudicado FALCON COMERICAL E INDUSTRIAL S.A Gs 499.000.000 (guaraníes cuatrocientos noventa y nueve millones);* asimismo en el mismo numeral del contrato **N° 141/17** fue dispuesto cuanto sigue: *"Monto total adjudicado a FALCON COMERICAL E INDUSTRIAL S.A. Gs. 1.489.999.980 (guaraníes un mil cuatrocientos ochenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta.* En ambos contratos, misma clausula, fue fijado que: *"... El proveedor se*

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

compromete a proveer los Bienes del Contratante y a subsanar los defectos de estos de conformidad en todo el respecto con las disipaciones del contrato..." (SIC). ----------

Las cláusulas séptimas disponían cuanto sigue: *"La vigencia del Contrato se extenderá hasta los 30 meses contado desde la fecha de suscripción". (SIC).* ----------

Las cláusulas octavas establecen: *"Los bienes cuyos suministros constituye el objeto del presente Contrato serán entregados por el contratista en los plazos, lugares y en las condiciones indicadas en la Sección III Suministros Requeridos del Pliego de Bases y Condiciones que parte de este contrato. //... La entrega total deberá efectuarse dentro de los 60 días corridos partir del cobro del Anticipo..." (SIC).* ----------

La Administración de Equipos e Insumos del IPS, mediante nota de fecha 21 de febrero de 2018, informó a la Dirección Operativa de Contrataciones referente a los Contratos Nrs. 141-17 y 193 – 17 que el anticipo financiero previsto en las bases de ambos llamados fue cobrado en fecha 15 de diciembre de 2.017, resaltándose que para ambos contratos la entrega de los bienes, a dicha fecha, poseían un atraso de 8 días. (Fs. 114).----------

Mediante Acta Nº 024/18 de fecha 17 de abril de 2018, Resolución C.A. Nº 024-021/18, el Consejo de Administración del IPS dispuso la recisión unilateral ce los Contratos Nº 193/17 y 141/17, suscritos con la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , por motivos expuestos en el exordio de la Resolución que se adjunta a fs. 20/23, así fue resuelto cuanto sigue: *" 1°) Disponer la rescisión unilateral del contrato N° 141/17 y N° 193/17, suscritos con la firma FALCÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional – SBE N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA U.T.I.A., U.C.O Y U.T.I.M DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS" AD REFERÉNDUM 2016, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución. // 2°) Autorizar a la Dirección Operativa de Contrataciones a través del Departamento de Contratos y Seguros arbitre los medios necesarios para la ejecución de la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento y anticipo de los referidos Contratos así como la comunicación inmediata a la empresa de la decisión tomada, y la comunicación correspondiente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)..."*----------

Mediante Nota Nº 33/18 de fecha 18 de abril de 2018, la convocante comunicó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. la recisión del Contrato N° 193/17, resuelto mediante la Resolución C.A. Nº 024-021/18, además procedió a la intimación del pago y/o efectivización de la Póliza de Caución de Fiel Cumplimiento N° 36.1509.0002505/0000, por un monto igual a Gs.49.900.000, el anticipo Financiero Nº 36.1510.0000643/0001.por un monto igual a Gs. 99.800.00 emitida por ALFA S.A. DE SEGUROS. (SIC). (Fs. 26). ----------

Igualmente, mediante Nota Nº 32/18 de fecha 18 de abril de 2018, la convocante comunicó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., la rescisión del Contrato N° 141/17, resuelto a través de la Resolución C.A. Nº 024-021/18, así mismo se intimó al pago y/o efectivizacion de la suma de Gs. 446.999.994., correspondiente a la sumatoria de las Pólizas de Caución de Fiel Cumplimiento y Póliza de Anticipo Financiero. (fs. 44). ----------

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 70/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.----------

Mediante Resolución C.A. N° 017-012/17 de fecha 14 de marzo de 2017 el Instituto de Provisión Social (IPS) adjudicó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., en la *"Adquisición de Equipos para el Servicio de Neonatología del Hospital Central del I.P.S. – Ad Referéndum 2016"*. Es así que, en fecha 7 de abril de 2017 la firma FALCON COMERCIAL E

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sosa Ortiz
Director Nacional
DNCP

INDUSTRIAL S.A y el Instituto de Previsión Social (IPS), suscribierón el Contrato N° 086/17, en el marco del llamado mencionado. ----------

En cuanto a las cláusulas más relevantes del contrato mencionamos cuanto sigue:

La **cláusula tercera del Contrato Nº 086/17** establece con relación a las responsabilidades del Contratista cuanto sigue: *"La contratista deberá proporcionar todos los servicios de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato y sus anexos y documentos..." (SIC).* ----------

En **la cláusula sexta** fue fijado que: *"Monto Total Gs 1.650.000.000.- (Guaraníes un mil seiscientos cincuenta millones). IVA Incluido... //... el Proveedor se compromete a proveer los Bienes del Contratante y a subsanar los defectos de estos de conformidad en todo el respecto con las disipaciones del contrato..." (SIC).*----------

La **cláusula séptima** disponía cuanto sigue: *"La vigencia del Contrato se extenderá hasta los 30 (treinta) meses contados desde la fecha de suscripción". (SIC).*----------

La **cláusula octava** establece: *"Los servicios cuya prestación constituyen el objeto del Presente Contrato serán prestados por el CONTRATISTA en los plazos, lugares y en las condiciones indicadas en la Sección III - Suministros Requeridos - del Pliego de Bases y Condiciones que parte de este contrato. // La entrega total deberá efectuarse dentro de los 60 días corridos partir del cobro del Anticipo..." (SIC).* ----------

En 8 de setiembre de 2017 (DRT-DEM Nº 26-2017), el Departamento de Electromedicina solicitó la entrega total de los ítems adjudicados en el ITEM 3, Ventilador Pulmonar Neonatal, al no tener respuesta, en fecha 9 de octubre del 2017 (DRT-DEM-Nº 40-2017), se reiteró la solicitud indicando que se encuentran fuera del plazo establecido para la entrega. Al no tener respuesta de la reiteración se remitió la empresa, en fecha 21 de noviembre del 2017 (DRT-DEM-Nº 74-2017), una notificación de incumplimiento en los plazos de entrega, y se intimó a la misma a realizar la entrega en un tiempo no mayor a 10 días hábiles. *(SIC).* (fs. 95) ----------

En fecha 21 de noviembre de 2017 (MEM-0042-2017-000132), el Departamento de Electromedicina remite informe de incumplimiento de plazos a la Dirección de Recursos Tecnológicos, y la misma remite en misma fecha (PROV-PR-GAL-DRT-Nº714-2017), a la Dirección Jurídica a fin de emitir parecer jurídico referente al incumplimiento informado. En fecha 30 de noviembre del 2017 (DIJ-DCC-DC1-Nº 3464-2017) la Dirección Jurídica solicita intimar a la empresa conforme al Art. 59 de Ley 2051. *(SIC).* (fs. 95). ----------

A fs. 95 al 99 se encuentra el expediente MEM – 158-2018-000374 – FALCON SA – LPN 60/15 Y LPN 70/15 donde entre otras cosas se menciona que: *"La empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , por nota de fecha 5 de diciembre de 2017, informa al Departamento de Electromedicina en el marco del contrato correspondiente que: "Los bienes a entregar ya llegaron a nuestro país y actualmente se están realizando las gestiones aduaneras y dando intervención posterior de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS). Una vez que se terminen con las gestiones pertinentes, procederemos a entregar los mismo." En respuesta a la nota presentada por la empresa Falcon, el Departamento de Electromedicina, en fecha 6 de diciembre del 2017 (DRT-DEM-Nº 79-2017), solicitó a la empresa respaldo documental de la situación indicada en la nota de fecha 5 de diciembre del 2017 (DRT-DEM-Nº 212-2017) a fin de remitir informe de notificación a la Dirección Jurídica como complemento del expediente MEM-0042-2017-000132." (SIC).* ----------

DSA HEALTHCARE

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Igualmente en el documento mencionado precedentemente se expone que *"En fecha 13 de diciembre del 2017, la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A Informa al Departamento de Electromedicina que: "Los equipos que son objeto del Contrato Nº 86/17, y en el marco de la LPN 70/15 "Adquisición de Equipos para el Servicio de Neonatología del IPS", están en condiciones de ser entregados. // Los bienes adjudicados fueron entregados para verificación y pruebas en la Sección Administración de Equipos e Insumos en fecha 14 de diciembre del 2017, identificados por nota de remisión 001-001-0000543, (SIC). (fs. 96).* ----------

En fecha 20 de diciembre del 2017 (Informes 4271 y 4272), la empresa retira los equipos de la Sección Administración de Equipos para la verificación de funcionamiento en el Servicio de Neonatología del Hospital Central. En la misma fecha de Sección Administración de Equipos e Insumos mediante Nota, solicita la entrega faltante referente al punto 3.7.4. "*Tres circuitos pacientes neonatal reusables (incluye adaptadores, conectores, trampa de agua en ramas inspiradoras y espiratorias, y cámara de humidificación).* Dicha solicitud se realiza también en fecha 22 de diciembre del 2017 (MEM-0295-2017-000228) por el Servicio de Neonatología del Hospital Central. El Informe del Servicio se remite a fin de incluir al expediente MEM-0042-2017-000132. *(SIC).* (fs. 96). ----------

La Dirección Jurídica en fecha 28 de diciembre del 2017 (DIJ-DCC-DC1-Nº1369-2017), informa que: *"La empresa tiene la obligación de realizar la entrega de los bienes adjudicados en el marco del Contrato Nº 86/17, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establece el Art. 59 de la Ley 2051/03, en virtud que no ha acreditado ningún hecho de fuerza mayor que pueda eximirle de responsabilidades. De manera a mantenerse la firma en el incumplimiento contractual, se debe dar continuidad al proceso de rescisión contractual y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato." (SIC).* (fs. 96). ----------

En fecha 5 de febrero del 2018 (DRT-DEM-Nº 05-2018), el Departamento de Electromedicina remite nota informando a la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A el incumplimiento en la entrega de los bienes solicitados en el punto 3.7.4. "Tres circuitos pacientes neonatal reusables (incluye adaptadores, conectores, trampa de agua en ramas inspiratorias, y cámaras de humidificación), informando en diciembre del 2017. El 6 de febrero del 2018 (PROV-PR-GAL-DRT-Nº 094-2018), se remite informe a la Dirección Jurídica adjuntando el informe de incumplimiento informado por el Servicio de Neonatología. a fin de solicitar parecer jurídico. *(SIC).* (fs. 96). ----------

En fecha 13 de febrero del 2018 (DIJ-DDC-DC1-Nº 74-18) la Dirección Jurídica dictamina que "Corresponde que el administrador del contrato, intime formalmente a la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , en virtud del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el marco del contrato Nº 86/2017, y de continuar el proveedor con las irregularidades, corresponde que el administrador del contrato de inicio a los tramites tendientes a la rescisión unilateral del mencionado contrato en base a lo estipulado en la Ley 2051/03. Art. 59". *(SIC).* (fs. 97) ----------

En fecha 21 de febrero del 2018, en cumplimiento a la instrucción del Departamento de Electromedicina y de la Dirección Jurídica , la Sección Administrativa de Equipos e Insumos reitera a la empresa a FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , la solicitud de entrega de lo solicitado en el punto 3.7.4 "Tres circuitos pacientes neonatal reusables (incluye adaptadores, conectores, trampa de agua en ramas inspiratorias, y cámara de humidificación), indicando en notas anteriores desde la verificación de funcionamiento. *(SIC).* (fs. 97). ----------

La Sección Administración de Equipos e Insumos en fecha 8 de marzo del 2018 (MEM-0262-2018-000025), realiza un informe de situación contractual solicitado por el Departamento

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sentz Ortiz
Director Nacional
DNCP

de Electromedicina, que por providencia de fecha 14 de marzo del 2018 (DRT-DEM-Nº158-2018), solicita el inicio de rescisión de contrato y la adjudicación a la 2da mejor oferta. *(SIC)*. (fs. 97). ----------

En fecha 9 de abril del 2018, la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A informa al Departamento de Electromedicina que: *"los accesorios de los equipos pendientes de entregase encuentran en proceso de importación, la transportadora nos comunica que los próximos días estaría llegando la carga. Una vez que los trámites y gestiones aduaneras y sanitarias hayan culminado, estarían listos para la entrega, estaríamos este proceso culminaría el día miércoles 18 de abril del corriente."* En fecha 10 de abril del 2018 (PROV-PR-GAL-DRT-Nº 249-2018) se remite nota a la Gerencia de Abastecimiento y Logística y por su intermedio a la Dirección Jurídica a fin de solicitar instrucciones si corresponde la recepción de los insumos, atendiendo a que se solicitó la rescisión del contrato por incumplimiento de la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A Hasta la fecha la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A no notifico referente a la disponibilidad de entrega de los bienes mencionados en la nota de fecha 9 de abril del 2018. *(SIC)*. (fs. 97). ----------

En fecha 17 de abril del 2018 (RCA. Nº 024-022/18) por Resolución de la Máxima Autoridad, se dispone la rescisión unilateral del contrato por Resolución RCA Nº 024-022/18. (SIC). (fs..51/54). ----------

Mediante Nota Nº 34/18 de fecha 18 de abril de 2018, la convocante comunico a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., que por Resolución C.A. Nº 024-022/18, Disponer la Rescisión Parcial Unilateral del contrato 86/17, la Ejecución de la Póliza de Caución de Fiel Cumplimiento N° 36.1509.0002467/0000, por un monto igual a Gs.165.000.000, el anticipo Financiero Nº 36.1510.0000633/0002, por un monto igual a Gs. 264.000.000 emitida por ALFA S.A. DE SEGUROS. *(SIC)*. (fs. 58). ----------

En fecha 30 de abril del 2018 (DIJ-DDC-DC1-Nº 386-18), la Dirección Jurídica dictamina que no corresponde la aceptación de la entrega propuesta por la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A del 9 de abril del 2018 e indica dar continuidad a los tramites de ejecución de las garantías contractuales. El Departamento de Electromedicina informa a la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. en fecha 29 de mayo del 2018, la no correspondencia de la aceptación de los bienes propuestos en fecha 9 de abril del 2018. *(SIC)*. (fs. 97). ----------

Así, en relación a las recisiones referidas, la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., en fecha 23 de mayo del 2018, por expediente EXP.0000-2018-019069 (LPN 70/15 – contrato 86/17 – Ventiladores Neonatales) y EXP-000-2018-019073; EXP-0000-2018-019075 (LPN 60/15 – Camas eléctricas y camas eléctricas bariátricas), solicitan reconsideración de las peticiones solicitadas en los expedientes citados más arriba. *(SIC)*. (fs. 99, 109). ----------

En fecha 31 de mayo del 2018, por Resolución RCA Nº 035-006/18 se dispone el Rechazo de los recursos de reconsideración presentados por la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A , contras las resoluciones RCA 024-022/18 y el expediente EXP-0000-2018-019069, dicha reconsideración no fue remitida a la Dirección de Recursos Tecnológicos de Salud. *(SIC)*. (fs. 98). ----------

En fecha 4 de junio del 2018, mediante Dictamen DIJ/DDC/DC1 Nº 531/2018, la Dirección Jurídica dictamina que "*esta Dirección confirma los términos de los Dictámenes DIJ/DDC/DC1 Nº 306/2018 de fecha 16 de abril de 2018, y DIJ/DDC/DC1 Nº 230/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, en cuanto a la rescisión contractual y ejecución de las correspondientes garantías, mencionadas en el considerando de la RCA Nº 021-021/18 donde se dispone la rescisión unilateral de los contratos mencionados*". *(SIC)*. (fs. 99). ----------

DRT HEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sentz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1102 /19

En fecha 28 de junio del 2018 la Dirección de Recursos Tecnológicos de Salud notifica a la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., lo dispuesto por Dictamen (DIJ/DDC/DC1 Nº 531/2018) por la Dirección Jurídica referente a lo solicitado en los expedientes de reconsideración. *(SIC)*. (fs. 99, 105). ----------

ANÁLISIS

Descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3,** a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en el supuesto establecido en el **incisos b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas[1]".----------

SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma, que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante.----------

Incumplimiento de Contrato.

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 60/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 300.551.----------

Mediante Resolución C.A. N° 031-022/17, de fecha 09 de mayo de 2017, fue adjudicado el Ítem – **CAMA PARA CUIDADOS INTENSIVOS**, en la cantidad de **35 unidades**, a la firma FALCON COMERCIAL & INDUSTRIAL S.A., formalizándose el **Contrato N° 141/17**, en fecha 01 de junio de 2017.----------

Igualmente, a través de la Resolución C.A. N° 046-004/17, de fecha 06 de julio de 2017, también fue adjudicada a la mencionada firma el ítem – **CAMA PARA CUIDADOS INTENSIVOS CON COLCHÓN ACTIVO BARIÁTRICO**, para la provisión de 5 unidades. Así, en fecha 10 de agosto de 2017 fue firmado el **Contrato N° 193/17**.----------

Ahora bien, en la cláusula octava del Contrato N° 141/17 y Contrato N° 193/17, con relación al Plan de Entrega, fue dispuesto lo siguiente: "*... La entrega total debe efectuarse dentro de los 60 (sesenta) días corridos a partir del cobro del Anticipo…*".----------

Conforme a la Nota PR/GAL/DRT N° 149, vista a fs. 113, se menciona que en fecha 15 de diciembre de 2017 la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., cobró el anticipo financiero correspondiente a los Contratos Nrs. 141/17 y 193/17, por lo cual el plazo de entrega de los bienes estaba previsto para la fecha 13 de febrero de 2018.----------

La firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., en fecha 14 de febrero de 2018 presentó al I.P.S. solicitud de prórroga del plan de entrega, alegando la existencia de fuerza mayor.----------

---

[1] "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (Sic). ----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

En fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección de Recursos Tecnológicos de la Salud informó que la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., no había entregado los bienes correspondientes al Contrato N° 141/17 y Contrato N° 193/17, existiendo a dicha fecha ocho días de retraso.----------

La prórroga solicitada por el proveedor fue rechazada mediante el Dictamen DIJ/DDC/DC1/N° 223/18, de fecha 22 de marzo 2018. En misma fecha, mediante la Nota GAL/N° 26/18, se comunicó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL que en el término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que justifiquen el atraso de la entrega de los bienes.----------

Posteriormente, por Resolución C.A. N° 024-021/18, el Instituto de Previsión Social, rescindió los Contratos N° 141/17 y N° 193/17, en razón al incumplimiento del proveedor.---------

Así, se ha observado que la firma sumariada en tiempo y forma recibió el pago del anticipo financiero, condición fijada en los Contratos para el cómputo del plazo de entrega de los bienes, sin embargo, a la fecha de entrega el proveedor no presentó los mismos solicitando prórroga para la entrega de estos, la cual fue rechazada por la Contratante.----------

En esta lógica, se entiende que la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A** poseía la obligación legal y contractual de entregar los bienes conforme a lo establecido en el PBC y el contrato, sin embargo, los bienes no fueron entregados en el plazo fijado por la Convocante, ni posteriormente a este, rescindiéndose los contratos debido a la falta de entrega en la fecha estipulada de los bienes contratados, configurándose de dicha forma el incumpliendo contractual en razón a la falta de provisión en tiempo de los bienes adjudicados, lo cual ha sido resuelto por acto administrativo de la máxima autoridad, el cual se encuentra firme.----------

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 70/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.----------

Con relación a la LPN N° 70/15, el Instituto de Previsión Social a través de la Resolución C.A. N° 017-012/17, de fecha 14 de marzo de 2017, adjudicó a la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., la provisión de 12 unidades de VENTILADOR PULMONAR NEONATAL. En fecha 07 de abril de 2017 fue suscrito el Contrato N° 086/2017, donde con relación al Plan de Entrega fue dispuesto, en la cláusula octava, lo siguiente: *"… La entrega total debe efectuarse dentro de los 60 (sesenta) días corridos a partir del cobro del Anticipo…"*--------

En el informe del Departamento de Electromedicina del IPS (fs. 95), con relación al Contrato N° 086/2017 se mencionó que la firma contratada cobró el anticipo financiero en fecha 08 de junio de 2017, siendo el plazo de entrega en fecha 07 de agosto de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato.----------

Conforme se ha mencionado en el apartado referente a los hechos, luego de varias intimaciones a la firma contratada, en fecha 14 de diciembre de 2017 fueron entregados los bienes adjudicados.----------

Luego realizarse una verificación a los bienes entregados, en fecha 20 de diciembre de 2017, la Sección de Administración de Equipos e Insumos solicitó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., la entrega de lo fijado en el punto 3.7.4 del PBC, la cual refería a: *"Tres circuitos pacientes neonatales reusables (incluye adaptadores, conectores, trampa de agua en ramas inspiratorias y espiratorias, y cámara de humificación)*. Igualmente, el Servicio de Neonatología del Hospital Central, informó cuanto sigue: *"…se recibió 12 (doce)*

Benjamin Díaz de Bedoya
Representante Legal

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

respiradores convencionales, con los siguientes inconvenientes: SET DE TABULADORAS Y LOS ACCESORIOS PARA CIPAR, LAS TOMAS DE TODOS LOS EQUIPOS DEBEN CAMBIAR YA QUE NO CORRESPONDEN…" (fs. 52) (Sic).----------

En fechas 05 y 21de febrero de 2018 el IPS intimó a la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. a la entrega de lo solicitado en el punto 3.7.4 del PBC, iniciándose los tramites de rescisión contractual en fecha 15 de marzo de 2018.----------

Posteriormente, en fecha 09 de abril de 2018, la empresa FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A comunicó que los accesorios solicitados serían entregados el 18 de abril de 2018.----------

En fecha 17 de abril de 2018, el Instituto de Previsión Social, mediante Resolución C.A. N° 021-022/18, rescindió el Contrato N° 86/17, en razón a la falta de entrega de los accesorios faltantes a los bienes entregados, situación por la cual la Contratante configuró el incumpliendo contractual.----------

En esta línea de ideas se colige que la firma sumariada estaba obligada a entregar los bienes conforme a los requerimientos establecidos en el PBC, y el contrato, sin embargo, los bienes no cumplían con todos los requerimientos exigidos pues no fueron entregados los accesorios descriptos en el punto 3.7.4, correspondientes a Tres circuitos pacientes neonatales reusables (incluye adaptadores, conectores, trampa de agua en ramas inspiratorias y espiratorias, y cámara de humificación), y pese a las intimaciones de la Contratante, **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, no dio cumplimiento en tiempo a lo solicitado, situación que provocó la rescisión del Contrato.----------

Así, al no haberse ejecutado, conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato N° 141/17 y N° 193/17, resultantes de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 60/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 300.551,** y el Contrato N° 086/2017, correspondiente a la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 70/15 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.**, existió incumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A ,** con **RUC N° 80010835-3,** configurándose el incumplimiento contractual, conducta fijada en el inciso b) del Art. 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

Imputabilidad de los Incumplimientos de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.-

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor. ----------

Dice la doctrina que: *"La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar… Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible,*

circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa"[2]. ----------

La firma sumariada tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas así como los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas desde el momento de la presentación de la oferta ya que en el PBC constan las formas y plazos de entrega de los bienes.-

Entonces, la firma sumariada al momento de presentar su oferta, en el llamado de referencia, conocía plenamente las especificaciones técnicas, los plazos y las condiciones señaladas para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria. ----------

Al respecto expresa la doctrina: *"... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..."* [3].----------

Debe recordarse que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.----------

Con relación a la LPN N° 60/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 300.551., la firma expuso en el descargo cuanto sigue: *"...El acto de rescisión unilateral de los contratos N° 141/17 y 193/17 por parte del IPS es nulo puesto el IPS rescindió los referidos contratos ilegalmente al no ajustarse al procedimiento definido y exigido por la Ley 2051/03 en su Artículo 59 para rescindir un contrato administrativamente... // ... Un hecho grave que destacamos es la desconsideración por parte del IPS de la causal de fuerza mayor notificada por nuestra firma en tiempo y forma que impide la entrega de los bienes en el plazo previsto en el contrato pero que estaban en proceso de entrega en un plazo que no superaría plazo límite de aplicación de las penas convencionales..."*----------

Ante lo manifestado por la firma sumariada primeramente debe indicarse que en el presente proceso sumarial se estudia la conducta de la firma ante las infracciones que surgen de la ejecución de un contrato, y si dicha conducta ha sido resultado de un hecho imputable a la misma, no siendo el Sumario Administrativo la etapa ni instancia judicial pertinente para discutir el proceso de rescisión contractual, pues conforme a las prerrogativas legales mencionadas ut supra, las cuestiones que hacen al proceso de rescisión contractual debieron ser discutidas en su momento ante la eventual demanda contenciosa administrativa.----------

Con relación a la fuerza mayor cabe mencionar que la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. en fecha 13 de febrero de 2018, solicitó prórroga al IPS alegando que el buque marítimo que transportaba los bienes adjudicados tuvo una falla mecánica, sin embargo el IPS no otorgó la prórroga en razón a que no fue acreditado en tiempo y forma lo solicitado.----------

Ahora bien, debe referirse que la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en el art. 78.- establece las causales eximentes de responsabilidad, siendo estas la fuerza mayor, caso fortuito o la observación espontanea del precepto dejado de cumplir. En el caso particular, la

[2] BUERES, Alberto: "Derecho de Daños". Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.
[3] MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANÓNIMA
Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., alegó la existencia de fuerza mayor como situación que provocó el incumplimiento.----------

De acuerdo a las Condiciones Generales del Contrato, clausula 31.2, se entiende por Fuerza Mayor al *"... evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos."*----------

En el caso particular, y con relación a la LPN N° 60/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS –AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 300.551., la firma sumariada adjuntó a su descargo copia simple de la nota de fecha 09 de febrero de 2018, por el cual la empresa fabricante de los bienes contratados, INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A., comunicó cuanto sigue: *"... La empresa Falcon S.A. realizó la trasferencia del dinero el mes de Diciembre del 2017, y atendiendo los tiempos de producción (6 semanas aproximadamente) las camas fueron embarcadas a principio del mes de febrero. Partiendo del Puerto de Buenaventura con destino Iquique a través de la empresa naviera Smart Logistics LTDA. // Infelizmente la naviera reportó un desperfecto en el buque que trasportaba la carga y el mismo se encuentra en estos momentos en puerto de Callao, Lima – Perú en proceso de reparación, estiman que la reparación del buque duraría aproximadamente 3 semanas y que en caso de que el tiempo de demora sea aún mayor, la carga será reembarcada a un nuevo buque." (Sic)*----------

Corresponde indicar que en razón a que las copias presentadas por el sumariado no se encontraban debidamente autenticadas el juzgado de instrucción sumarial, como medida de mejor proveer, solicitó al IPS la remisión de dichos documentos en copias autenticadas, situación que fue diligenciada por la Previsional, acreditándose de dicha forma la autenticidad del documento y su presentación ante la contratante.----------

Entonces, entendiendo que el embarque de los bienes se vio afectado por un hecho imprevisible e inevitable, que no fue provocado por negligencia del proveedor, se reúnen los elementos que hacen a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, razón por la cual no es imputable a la firma sumariada el incumplimiento suscitado en la LPN N° 60/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 300.551.----------

Ahora, en cuanto a la LPN N° 70/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088., la firma sumariada en el descargo manifestó: *"...Nuestra empresa procedió a la entrega de doce (12) ventiladores pulmonares de alta complejidad, que constituyeron el objeto principal del Contrato N° 86/17, los cuales se encontraron en poder y entera disposición de la Convocante, empero, y debido a una desavenencia entre las partes contratantes al interpretar una especificación técnica del Pliego de Bases y Condiciones, no habíamos podido entregar los insumos que acompañaban a los equipos entregados y por ende, no pudimos obtener el Acta de Recepción Definitiva de parte de la convocante, a pesar de que los insumos, se encontraban disponibles en los depósitos de nuestra empresa para su entrega inmediata....// Las discrepancias entre las partes en la interpretación de los alcances de la EETT N° 7.4 del PBC, impidió la ejecución total del contrato al no permitir a nuestra empresa entregar unos insumos que fueron incluidos en el proceso de compra. Es importante resaltar que, los ventiladores pulmonares entregados pueden operar y ser usados sin ningún inconveniente, puesto que los insumos que dispone nuestra empresa para la entrega, es accesorio al principal.*

DSA HEALTHCARE PARAGUAY S.A.
Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sentí Ortiz
Director Nacional
DNCP

// Los insumos en cuestión son denominados "circuito paciente" y fueron incluidos en la licitación siendo las características requeridas por el PBC que los mismos sean "reusables" y poseer algunas "características adicionales". El problema que enfrentamos es que la industria mundial produce circuitos pacientes reusables, pero sin las "características adicionales" exigidas por el PBC que son propias de circuitos paciente "descartables". (Obviamos proveer más detalles porque los mismos son de carácter meramente técnico y no contribuirían al propósito de recursos ni objetivo altruistas del proceso).... //... Si bien es cierto que en la elaboración del PBC se pudieron haber deslizado errores involuntarios, que no fueron observados e impugnados por los potenciales oferentes en el momento oportuno, consideramos que constituye un hecho pasado e intrascendente, por lo que si existía voluntad por parte de la Convocante, se pudo encontrar soluciones eficaces, eficientes y reglamentarias que contribuyan a una ejecución satisfactoria del contrato logrando la satisfacción de todas las partes..."----------

La firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. expresó que entregó la cantidad solicitada del bien adjudicado, existiendo discrepancia con relación a la interpretación de las especificaciones técnicas del insumo accesorio denominado Circuito Paciente debido a que la industria fabricante no produce el Insumo con las características exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

A lo manifestado, se recuerda a la firma que a su oferta fue adjuntada el Formulario N° 3 – Formulario de Oferta, el cual posee carácter de declaración jurada, y mediante el cual aceptó libre y voluntariamente, sin objeción alguna, haber examinado los documentos de la licitación, que incluyen las Instrucciones a los Oferentes para Subasta a la Baja Electrónica (IAO. SBE) y las Condiciones Generales del Contrato para Subasta a la Baja Electrónica (CGC); así mismo en el inciso f) del mencionado formulario declaró: *"Entendemos que esta oferta, junto con su debida aceptación por escrito incluida en la adjudicación y su notificación, constituirán una obligación contractual entre nosotros, hasta que el contrato formal haya sido perfeccionado por las partes."*-

Igualmente, en el Pliego de Bases y Condiciones, Sección III – Especificaciones Técnicas, con relación al Ítem N° 3: Ventilador Pulmonar Neonatal, punto 7. Accesorios, sub punto 7.4, fue requerido lo siguiente: *"Tres circuitos de paciente neonatal reusable (incluye adaptadores, conectores y trampas de agua)."* Por tanto, los extremos alegados como justificación del incumplimiento no pueden ser considerados validos pues de acuerdo a la declaración jurada que el Proveedor presentó, y conforme a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones, se certifica que la firma adjudicada poseía conocimiento previo y pleno de las condiciones y requerimientos del contrato.----------

Entonces se evidencia que la firma contratada poseía el conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas, por ende de todos los requerimientos exigidos para la plena ejecución del contrato, desde el momento mismo de la preparación de la oferta; es decir que no es factible alegar posteriormente la existencia de supuestos errores o discordancias en la interpretación de las EETT como eximente de responsabilidad pues al presentar oferta y no haber recurrido previamente a los mecanismos fijados para el reclamo de los supuestos errores entonces el oferente, bajo su propio riesgo, asume las obligaciones que revisten su carácter, por tanto, una vez ofertado y adjudicado ha aceptado las condiciones de la contratación.----------

En conclusión, el incumplimiento contractual se configuró al momento de no proveer el bien adjudicado conforme a los requerimientos fijados en la **LPN N° 70/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.**----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

DYSA HEALTHCARE
Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Es así que al haberse obligado al cumplimiento íntegro del Pliego de Bases y Condiciones, y el Contrato, y no habiendo demostrado en el marco del presente sumario que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante los mismos, por tanto esta Dirección Nacional concluye que el incumplimiento estudiado es imputable a la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3**, en relación a la **LPN N° 70/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.**----------

Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. ----------

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma Proveedor de que realice la ejecución del contrato conforme a los requerimientos fijados.----------

Cabe señalar que las obligaciones de resultado significa: *"... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."* [4], y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."* [5], en este caso es la prestación debida por la firma; al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la falta de entrega de los bienes solicitados conforme a los requerimientos fijados en el Pliego de Bases y Condiciones, y el Contrato, es decir, la privación de dicha entrega constituye suficiente daño puesto que la prestación es en sí misma es el objetivo esperado. ----------

Se considera por tanto que el incumplimiento implica la privación de lo necesario para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales.----------

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato de referencia se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado. ----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual en relación a la **LPN N° 70/15 para LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088.**, por parte de la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3**, conducta que se encuadra en lo dispuesto por el **incisos b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello,

[4] MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO I - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.
[5] ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina. Año 2006. Pág. 513.

Abog. Pablo Sosa Ortiz
Director Nacional
DNCP

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Conforme se ha expuesto y atendiendo a que la sumariada incumplió con sus obligaciones contractuales, al no entregar los bienes requeridos de conformidad a lo establecido en el PBC y el contrato, podemos afirmar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes.----------

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. ----------

Con relación al daño sufrido el Dpto. de Electromedicina del IPS, en fecha 10 de agosto de 2018, mediante la nota MEM-0158-2018-000374 expreso: *"...LPN N° 70/15 no cuenta con todos los accesorios requeridos para su uso, motivo por el cual para cubrir las camas restantes son traídos en calidad de préstamo de los servicios de Uti-P, Uti-A y Uti- Cardiocirugía, los cuales también tienen necesidad de utilizar los equipos para otros pacientes, pero considerando la vida de los niños indefensos recién nacidos, retrasan el ingreso de los adultos o niños más grandes a la terapia. // Los equipos mencionados de traídos de otras dependencias podrían, portar gérmenes resistentes que ponen en riesgo la vida de los Neonatos ya que estos son inmunodeprimidos por su estado. // Al servicio también ingresan recién nacidos prematuros extremos, para quienes la ventilación no invasiva CIPAP es la indicada, para evitar los posibles barotraumas que ponen en riesgo sus vidas, dicha modalidad no puede ser utilizada por no contar con los prongs, cánulas, y mascarillas, que forman parte de los accesorios de los equipos que no fueron proveídos..."*----------

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasionan insatisfacción de la necesidad Institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.----

Por tanto, concluimos entonces, que el incumplimiento en la entrega de los bienes conforme a los requerimientos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, provocó una insatisfacción en la Contratante, ocasionando daño y perjuicio a la institución al no ser ejecutado el contrato conforme a lo establecido.----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Como ya lo referimos anteriormente, la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3.**, al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado así como a la observancia irrestricta de los plazos, procedimientos y condiciones establecidas, por lo que al constatarse que no fueron entregados de los bienes requeridos conforme a las exigencias establecidas, la responsabilidad por el incumplimiento y sus consecuencias recaen sobre la firma en cuestión.----------

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sanz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1102 /19

El Proveedor, al momento de suscribir el contrato, se compromete al cumplimiento efectivo del mismo en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones pactadas, por tanto, la firma sumariada no puede desentenderse de cumplir con la obligación asumida dentro de los plazos y en las condiciones fijadas. ----------

En relación a la **LPN N° 70/15** para **LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", ID N° 301.088,** la firma no demostró la existencia de eximentes de responsabilidad contractual conforme al procedimiento establecido en las condiciones generales de contrato para dicho efecto, ya sea durante la ejecución del contrato o en el marco del presente sumario administrativo.----------

Entonces podemos concluir, en base a las documentales obrantes en autos, que existe responsabilidad directa de la firma sumariada por el incumplimiento, cuya acción constituye la infracción sancionada.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón a que incumplió con su obligación contractual, en el marco de la ejecución del contrato para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DE IPS – AD REFERÉNDUM 2016", adjudicada en el marco del llamado de referencia.----------

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. ----------

Debe considerarse que conforme a la información remitida por el IPS a esta Dirección Nacional, la utilización del bien entregado se realiza con dificultad ante la falta de entrega de los accesorios que debían acompañar a este, situación que arriesga la vida de las personas que requieren del uso del equipo y cuya salud depende del mismo.----------

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3, NO** cuenta con antecedentes de sanción en otra contratación realizada con el Estado.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

DMSA HEALTHCARE

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Abog. Pablo Sequera Ortiz
Director Nacional
DNCP

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

Cont. Res. DNCP N° 1102 /19

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CA N° 024-021/18 Y N° 024-022/18 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL IPS** planteada por el recurrente.----------

2. **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80010835-3, EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 60/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA UTIA, UCO, Y UTIM DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID N° 300.551, Y LA LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 70/15 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL CENTRAL DEL IPS – AD REFERÉNDUM 2016", CON ID N° 301.088, CONVOCADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.**----------

3. **DECLARAR** que la conducta de la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3,**se encuentra subsumida dentro del **inciso b)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

4. **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, con **RUC N° 80010835-3** por el plazo de **TRES (03) MESES**, contados desde la incorporación al **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03.----------

5. **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO**, del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

6. **COMUNICAR, y cumplido archivar**. ----------

Abg. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Director Nacional - DNCP

DSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA
Benjamin Diaz de Bedoya
Representante Legal

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. Nº 087 –

POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN S.G. Nº 621, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" – PLURIANUAL - ID Nº 364.949.

Asunción, 09 de marzo de 2020

VISTO:

La Resolución D.N.C.P. Nº 122/20, por la cual se ordena la apertura del procedimiento para la sustanciación de las protestas contra la adjudicación de los ítems Nºs. 1, 3 y 4, realizada a favor de la firma DYSA HEALTHCARE S.A.; contra la adjudicación del ítem Nº 6, realizada a favor de la firma EUROQUÍMICA S.A., contra la adjudicación de los ítems Nºs. 9 y 15, realizada a favor de la firma ARGÓN S.R.L.; y contra la declaración desierta de los ítems Nºs. 7 y 11; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha convocado la Licitación Pública Nacional Nº 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" - PLURIANUAL - ID Nº 364.949, conforme al Plan Anual de Contrataciones, aprobado y vigente.

Que, en tal sentido, el proceso fue adjudicado en primera instancia, por medio de la Resolución S.G. Nº 621, de fecha 6 de diciembre de 2019.

Que la citada revaluación fue llevada a cabo por el Comité de Evaluación compuesto por el Abg. Marco Giménez; el Abg. Diego Marcelo Sosa; la Dra. Leticia Pintos; el Dr. Ángel Núñez y el Sr. Gustavo Benítez.

Que teniendo en cuenta que los funcionarios de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud: Ing. Mirta Moran, Ing. Gustavo Cuevas y Lic. Dahiana Brajin no formaron parte de las deliberaciones llevadas a cabo en el marco de la evaluación mencionada, es ajustada su exclusión del Comité de Evaluación.

Que, teniendo en cuenta la decisión del nuevo Comité de Evaluación, ha elevado su Informe de revaluación de Oferta y Recomendación de Adjudicación con fecha de inicio 17/01/2020 y de culminación con fecha 25/02/2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 2992/19 que reglamenta la Ley Nº 2051/03 - De Contrataciones Públicas.

Que, habiendo concluido el análisis conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, la Ley Nº 2051/03 – De Contrataciones Públicas, y el Decreto que la reglamenta, y seleccionando las ofertas que cumplen sustancialmente con todos los requerimientos de calificación, el Comité recomendó la adjudicación, conforme con el siguiente cuadro:

EMPRESA	ÍTEMS	MONTO TOTAL ADJUDICADO
DYSA HEALTHCARE S.A.	1-4-5-10-12-13-14	G. 21.307.999.990
CODEX S.R.L.	2	G. 585.000.000
EUROQUÍMICA S.A.	6	G. 1.148.000.000
DEZETA S.A.	8	G. 510.000.000
ARGON S.R.L.	9	G. 154.000.000
V & V S.A. X	7-15	G. 209.000.000
CONSORCIO SOLUCIONES HOSPITALARES Falcon	3	G. 856.000.000
MONTO TOTAL DE ADJUDICACIÓN		G. 24.769.999.990

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 087.-

POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN S.G. N° 621, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" – PLURIANUAL - ID N° 364.949.

09 de marzo de 2020
Página N° 02/04

Que, del informe de reevaluación elevado por el Comité, surge la adjudicación del ítem N° 7, el cual había sido declarado desierto en la Resolución S.G. N° 621/2019. Igualmente, según Dictamen A.J. D.O.C. N° 255/2020, de la Dirección Operativa de Contrataciones, a esta fecha se ha suscripto el Contrato N° 492/2019 con la Firma DYSA HEALTHCARE S.A., por lo que es pertinente autorizar la correspondiente adenda.

Que los referidos antecedentes indican que se han cumplido los requisitos y formalidades previstos en la Ley N° 2051/03 - De Contrataciones Públicas y en el Decreto N° 2992/19, que lo reglamenta.

Que el presente llamado no cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020. Por lo tanto, la suscripción del contrato de adjudicación deberá subordinarse a la emisión de la Certificación Presupuestaria.

Que la presente Resolución se encuentra motivada y amparada por las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley N° 2051/03 - De Contrataciones Públicas.

Que los Arts. 19, y 20 numeral 6 del Decreto N° 21376/98 POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL disponen que compete al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, ejercer la administración de la Institución; y el numeral 7, del Art. 20, del citado Decreto, prescribe que es función específica del Ministro, entre otras, la de dictar resoluciones que regulen la actividad de los diversos programas y servicios, reglamenten su organización y determinen sus funciones.

Que el Departamento de Asesoría Jurídica y Técnica, ha emitido su parecer a través del Dictamen A.J.-D.O.C. N° 255/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones legales de Contrataciones Públicas y concordantes que reglamentan la materia.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica, según Dictamen A.J. N° 303, de fecha 06 de marzo de 2020, ha emitido su parecer favorable a la firma de la presente Resolución.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
R E S U E L V E :

Artículo 1°. Rectificar la Resolución S.G. N° 621, de fecha 06 de diciembre de 2019, que aprueba la adjudicación de la Licitación Pública Nacional N° 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" - PLURIANUAL - ID N° 364.949, de acuerdo con el siguiente detalle:

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA
Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 087

POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN S.G. N° 621, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" – PLURIANUAL - ID N° 364.949.

04 de marzo de 2020
Página N° 03/04

EMPRESA	ÍTEMS RECOMENDADOS	MONTO TOTAL ADJUDICADO
DYSA HEALTHCARE S.A.	1-4-5-10-12-13-14	G. 21.307.999.990
CODEX S.R.L.	2	G. 585.000.000
EUROQUÍMICA S.A.	6	G. 1.148.000.000
DEZETA S.A.	8	G. 510.000.000
ARGON S.R.L.	9	G. 154.000.000
V & V S.A.	7-15	G. 209.000.000
CONSORCIO SOLUCIONES HOSPITALARES Falcon	3	G. 856.000.000
MOTO TOTAL ADJUDICADO (IVA incluido)		G. 24.769.999.990

Monto Total Adjudicado (IVA incluido): **SON GUARANÍES VEINTE Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.**

Artículo 2°. Declarar desierto el ítem N° 11, conforme a la recomendación efectuada por el Comité de Evaluación, en concordancia con la Ley 2051/03 – De Contrataciones Públicas.

Artículo 3°. Autorizar el Convenio Modificatorio al Contrato N° 492/2019, suscripto con la firma DYSA HEALTHCARE S.A., a través del cual se establezca la exclusión del ítem N° 3 y el monto total adjudicado conforme al Artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°. Se anexan y forman parte de la presente Resolución el Informe de Revaluación de Ofertas y la Recomendación de Adjudicación, junto con el Cuadro Comparativo de Ofertas y el Cuadro de Adjudicación respectivamente.

Artículo 5°. Designar a la Dirección de Terapias Intensivas, como administrador de los contratos suscritos con las firmas adjudicadas, debiendo velar por el cumplimiento de las obligaciones para el efectivo resguardo y ejecución de las pólizas respectivas.

Artículo 6°. Establecer que los contratos de adjudicación y la Adenda al Contrato N° 492/2019 aprobada en el Artículo 3° de la presente resolución, sean suscritos conforme dispone el Artículo 15 de la Resolución S.G. N° 032/2019, por el Titular de la Dirección de Terapias Intensivas, previa emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria.

Artículo 7°. La presente erogación será financiada con cargo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020.

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

Benjamin Díaz de Bedoya
Representante Legal

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 087 –

POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN S.G. N° 621, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 45/19 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA TERAPIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MSPYBS" – PLURIANUAL - ID N° 364.949.

09 de marzo de 2020
Página N° 04/04

Artículo 8°. Establecer que la copia de la Nota de Crédito proveída por el Banco Central del Paraguay y entregada por la Dirección General del Tesoro Público, será suficiente comprobante de pago de las facturas afectadas, en concordancia con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 7781, del 30 de junio de 2006.

Artículo 9°. Disponer la anexión de la presente Resolución a la Resolución S.G. N° 621/2019.

Artículo 10. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DR. JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRÁN
MINISTRO

/llmmg/pli/lbm

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES D.G.A.
RECIBIDO: MARIA MERCEDES BENITEZ
MSPYBS DOC
09 MAR 2020 HORA: 11:16
Nº 51943/19 FIRMA:

DYSA HEALTHCARE

Benjamin Díaz de Bedoya
Representante Legal

TESÁI HA TEKO PORÃVE
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguái Tetãyguára ñeha'e

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA HEALTHCARE S.A.
Nombre del Representante Legal	BENJAMIN DIAZ DE BEDOYA.-

Observaciones: EL OFERENTE FALCON C.I. SA. EN LOS ITEM 1 Y 2, NO COTIZAN NI INCLUYEN EN SU OFERTA IMPRESORA LASER O TERMICA PARA IMPRESION SECA. NO ESPECIFICA MARCA, MODELO, NI DOCUMENTACIONES DEL EQUIPO IMPRESORA QUE SE SOLICITA INCLUIR PARA ESTOS ITEMS. NO PRESENTA CERTIFICADOS TECNICOS DE NADIE PARA IMPRESORAS LASER O TERMICA PARA IMPRESION SECA.-

* EL OFERENTE EDUARDO ELIZECHE BENITEZ SAC S.A PARA LOS ITEMS 1 y 2 EN LAS PLANILLAS DE EETT NO INCLUYE NI COTIZA LA IMPRESORA LASER O TERMICA PARA IMPRESION SECA NO ESPECIFICAN MARCA NI MODELO,— NO PRESENTAN CATALOGO, NI INFORMACIÓN TECNICA DEL ITEM 1

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANONIMA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Asunción, 27 de noviembre de 2020

Paraguái tetãyguára mbaé

TESÁI HA TEKO PORÃVE
Mitarendehá
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA Healthcare SA.
Nombre del Representante Legal	Benjamín Díaz de Bedoya

Observaciones: La empresa Fulcan SA presenta certificado de entrenamiento Técnico en el folio 110 a nombre del Sr. Walter Arce Godoy, haciendo figurar al mismo como Técnico, siendo éste Accionista de la empresa, no siendo Técnico y por lo tanto, la Convocante puede comprobar que carece de habilitación, tampoco ha egresado de ninguna entidad Educativa, habilitada por el Cones.
El número de cédula del Sr Walter Arce es 1.167.298.
Se recuerda que los documentos de la Oferta son considerados Declación Jurada y al ser éste Documento falso, la convocante Debe ejecutar la póliza de mantenimiento de Oferta
En la carpeta de Ofertas de la firma Fulcan SA no se encuentra Catálogos, lo que hace imposible corroborar sus datos.

Asunción, 27 de noviembre de 2020

DYSA HEALTHCARE SOCIEDAD ANÓNIMA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal

Paraguái tetãyguára mbaʼe

TESÃI HA TEKO PORÃVE Motenondéva
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 82/2020 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X PARA EL MSPBS - COVID 19" - I.D. N° 385.767.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS OFERENTES

Empresa	DYSA Healthcare SA
Nombre del Representante Legal	Benjamín Díaz de Bedoya

Observaciones: La firma Fulcon SA. presentó en su carpeta SICP Nº 1622721 un DDJJ de no haber incurrido en incumplimientos de contratos, lo cual es falso de toda falsedad, pues hemos demostrado sus incumplimientos en nuestras observaciones.

Se solicita a la convocante que verifique ~~[illegible]~~ la legitimidad de los certificados presentados sean veraces y que los mismos: 1) sean Técnicos y 2) sean personal dependiente de la empresa, con IPS:

- Augusto Cabrera Nuñez
- Hugo Franco Moreno.

Asunción, 27 de noviembre de 2020

DYSA

Benjamín Díaz de Bedoya
Representante Legal